

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

### DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE

**CVE-2018-8161** *Anuncio del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva dando publicidad al Acuerdo adoptado, en su reunión de fecha 3 de agosto de 2018, por el que resuelve el recurso del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.*

Reunido el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, ha dictado la siguiente Resolución en relación con el recurso formulado por D. José Ángel Rodríguez de la Peña de fecha 23 de julio de 2018.

#### Antecedentes de Hecho

ÚNICO.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva –CCDD-, en su reunión de 3 de agosto de 2018 recibe el recurso interpuesto por D. José Ángel Rodríguez de la Peña frente a la resolución de 19 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol –RFEF-.

#### Fundamentos de Derecho

I.- El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, al amparo de lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en relación con el artículo 65.a) del Decreto 26/2002, ostenta la competencia para resolver sobre los recursos contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas de Cantabria. Su competencia territorial se limita al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y ejerce su función sobre las Federaciones Deportivas de Cantabria -artículo 63 del Decreto 26/2002-.

En el presente caso se aprecia la falta de competencia territorial y funcional de este Comité para analizar y resolver sobre los actos administrativos en los que se fundamenta el recurso interpuesto por el Sr. Rodríguez de la Peña.

En efecto, el objeto de impugnación versa sobre dos actos administrativos:

1º.- La resolución del secretario de la Federación Cántabra de Fútbol, de fecha 4 de julio de 2018, mediante la que se acuerda la anulación de la inscripción del CDE Rayocan para la temporada 2018/2019, por incumplimiento de los requisitos económicos previstos en el artículo 115 del Reglamento General de la FCF, en cuyo apartado 2 se establece que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la no aceptación de la inscripción para la siguiente temporada o la anulación de esta si ya se hubiera presentado.

Estamos ante una decisión adoptada por un órgano no disciplinario de la FCF -lo son el Comité de Competición y el Comité de Apelación de esta Federación- y la materia sobre la que versa dicha resolución es referida a la inscripción de un club en una competición deportiva, conforme los requisitos establecidos en el Reglamento General de Competición de la Federación -no el disciplinario-, por lo que, en virtud del artículo 7.2 del Decreto 72/2002 estaríamos ante un acto cuya impugnación debería tramitarse ante el Sr. consejero de Educación, Cultura y Deporte.

En cualquier caso, la decisión si tuviera algún tipo de carácter disciplinario deportivo antes debiera haberse formulado impugnación en sede federativa, y ante los órganos con competencia disciplinaria de dicha Federación -Comités Disciplinarios de la FCF-, por cuanto que este Comité Cántabro de Disciplina Deportiva únicamente tiene competencia para analizar y resolver en alzada los recursos formulados contra los órganos disciplinarios de la Federación Cántabra correspondiente.

CVE-2018-8161

LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 177

2º.- Se aprecia que el recurrente no formuló impugnación ante los órganos disciplinarios de la FCF, sino que acudió al Comité de Apelación de la RFEF solicitando amparo. Es por ello que la resolución que realmente se impugna es la dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha 19 de julio de 2018 -Documento núm. 2 del recurso-. Este órgano disciplinario depende de la RFEF, la cual tiene su ámbito territorial a nivel nacional, por lo que el régimen de impugnaciones se rige por la Ley del Deporte Estatal y no la Ley del Deporte de Cantabria.

En consecuencia, la resolución realmente impugnada se dicta por un órgano disciplinario de una Federación Nacional, cuyo ámbito territorial excede del que corresponde, en virtud de la Ley de Cantabria del Deporte, a este Comité. Es decir, no se impugna una resolución dictada por un órgano disciplinario adscrito a una Federación Cántabra, por lo que no estamos ante un acto administrativo dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Comité y esta circunstancia impide que sea conocido en alzada el recurso interpuesto.

II.- Así las cosas, el recurrente realmente debió optar, bien por formular el correspondiente recurso de alzada ante el Sr. consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria frente a la resolución del Sr. secretario de la FCF de 4 de julio de 2018; o bien por formular recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo del Deporte frente a la Resolución dictada por un órgano disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol;

Como quiera que este Comité carece de competencia funcional para conocer un recurso frente a la Resolución del Sr. secretario de la FCF, así como de competencia territorial para conocer sobre la Resolución de un Comité Disciplinario de una Federación Estatal, la decisión únicamente puede ser la de inadmitir el recurso.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, este Comité Cántabro de Disciplina Deportiva,

Acuerda

Inadmitir el recurso interpuesto por D. José Ángel Rodríguez de la Peña frente a la resolución de 19 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol -RFEF-, por carecer este Comité de competencia para conocer y resolver el señalado recurso.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación.

Santander, 3 de agosto de 2018.

El presidente del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva,  
Miguel Ángel Saiz de Diego.

2018/8161

CVE-2018-8161